



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/1782/2023

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN SEGUNDA, RELATIVA AL PROGRAMA, INICIO Y TERMINACIÓN DE OBRAS, DEL PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA NÚMERO E/2041/GEN/2018, OTORGADO A ESJ RENOVABLE I, S. DE R. L. DE C. V.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014, se emitió la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), así como la Ley de la Industria Eléctrica. Asimismo, el 31 de octubre del 2014 se publicó el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (Reglamento) en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

SEGUNDO. Que el 17 de abril de 2017, se publicó en el DOF la Resolución número RES/390/2017, por la que la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) expidió las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o Suministro Eléctrico (Disposiciones).

TERCERO. Que mediante la Resolución número RES/851/2018 de 04 de mayo de 2018, la Comisión otorgó a ESJ Renovable I, S. de R. L. de C. V., (Permisionario), el permiso para generar energía eléctrica número E/2041/GEN/2018 (Permiso), para una central fotovoltaica, estableciendo en su condición Segunda, relativa al programa, inicio y terminación de obras, las siguientes fechas: 31 de enero de 2017 para el inicio de obras; 31 de mayo de 2019 para la terminación de obras, y 30 de junio de 2019 para la puesta en operación comercial.

CUARTO. Que mediante oficio número UE-240/123117/2019 de 26 de noviembre de 2019, la Comisión autorizó la modificación de la Condición Segunda, relativa al programa, inicio y terminación de obras de la Central, derivado de que se requirió un mayor plazo para la realización de pruebas de la interconexión de la Central, por lo anterior se estableció el siguiente programa de obras:



Etapas	Inicio de obras	Terminación de obras	Operación comercial
Única	31 de enero de 2017	30 de junio de 2019	31 de marzo de 2020

QUINTO. Que mediante oficio UE-240/13194/2020 de 23 de marzo de 2020, se tuvo al Permisionario informando de la entrada en operación de la Central, con una capacidad de generación de energía eléctrica de 100.00 MW, a partir del 13 de marzo de 2020.

SEXTO. Que mediante la Resolución número RES/1173/2022 de 21 de octubre de 2022, la Comisión autorizó la modificación del Permiso, derivado de la optimización de los equipos de generación de energía eléctrica previamente autorizados por la Comisión, para pasar de una capacidad autorizada en el Permiso de 100.00 MW a 104.00 MW. Por lo anterior se modificó la condición Segunda del Permiso, respecto a las fechas del Programa de Obras, agregando una segunda etapa derivado del incremento de capacidad de 4.00 MW, quedando aprobadas las siguientes fechas:

Etapas	Inicio de obras	Terminación de obras	Operación comercial
I (100 MW)	31 de enero de 2017	30 de junio de 2019	31 de marzo de 2020
II (4 MW)	31 de enero de 2017	30 de junio de 2019	11 de diciembre 2023

SÉPTIMO. Que el 28 de febrero de 2023, se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/004/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19.

OCTAVO. Que el 26 de junio de 2023, el Permisionario ingresó ante la Oficialía de Partes Electrónica (OPE) de la Comisión un escrito mediante el cual solicita la modificación de la Condición Segunda del Permiso y el



reconocimiento de la existencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor, por la ocurrencia de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y las restricciones que se han mantenido para el cuidado de la salud, las cuales han repercutido en el retraso en la obtención por parte del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), del estudio rápido de interconexión para el incremento de la capacidad autorizada, necesario para cumplir con las obligaciones relacionadas con el Programa, inicio y terminación de obras del Permiso; por lo que solicita la modificación de la Condición Segunda del Permiso de su etapa II, estableciendo como nueva fecha de entrada en operación 03 de febrero de 2025 (Solicitud).

NOVENO. Que el 20 de julio de 2023, se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/023/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se dejan sin efectos los acuerdos A/001/2021 por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19 y A/004/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19.

DÉCIMO. Que mediante oficio de requerimiento de información para el procedimiento de admisión y evaluación de la solicitud de modificación número UE-240/40874/2023 del 21 de agosto de 2023, la Comisión requirió información referente la capacidad técnica y financiera del solicitante, por lo que el 06 de septiembre de 2023, el Permissionario ingresó en la OPE de la Comisión información tendiente a dar respuesta al oficio referido.

DÉCIMO PRIMERO. Que mediante oficio SE-300/46655/2023, de 14 de septiembre de 2023 se admitió a trámite la Solicitud, dando inicio al periodo de análisis y evaluación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción I del Reglamento, en relación con la disposición Decimosexta de las Disposiciones.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción II, 3, párrafo primero de la LORCME, la Comisión es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 22, fracciones I, III y X, 41, fracción III, y 42 de la LORCME, la Comisión tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como regular y promover, entre otras, el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, la transmisión y distribución eléctrica que forma parte de los servicios públicos y la comercialización de electricidad, la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que de conformidad con los artículos 12, fracción I de la Ley de la Industria Eléctrica, reformada mediante decreto publicado en el DOF el 06 de noviembre de 2020 (LIE) y 22, fracciones I y X de la LORCME, corresponde a la Comisión otorgar los permisos, autorizaciones y resolver sobre su modificación o cesión, así como emitir los demás actos administrativos, vinculados a las materias reguladas.

CUARTO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 Bis de la Ley Federal de Derechos, la Central se encuentra exenta de realizar el pago de derechos por concepto de modificación al Permiso, toda vez que utilizará la radiación solar para generar electricidad, considerada fuente de energía renovable, de acuerdo con el artículo 3, fracción XVI, inciso b) de la Ley de Transición Energética.

QUINTO. Que de conformidad con la disposición Décima, párrafo cuarto, de la Resolución número RES/390/2017, por la que la Comisión expidió las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación



o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o Suministro Eléctrico, publicada en el DOF el 17 de abril de 2017, el Permisionario ante la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitar una prórroga hasta por el mismo período comprobado fehacientemente de duración del caso fortuito o fuerza mayor.

SEXTO. El Permisionario manifestó resentir diversos retrasos en la ejecución de su programa de obras, por causas ajenas a su control, solicitando el reconocimiento de la existencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor, por la ocurrencia de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y las restricciones que se mantuvieron para el cuidado de la salud, las cuales han repercutido en el retraso en la obtención por parte del Centro Nacional de CENACE, del estudio rápido de interconexión para el incremento de la capacidad autorizada, necesario para cumplir con las obligaciones relacionadas con el Programa, inicio y terminación de obras del Permiso; por lo que solicita la modificación de la Condición Segunda del Permiso de su etapa II.

Que dentro de las documentales ofrecidos por el Permisionario se hace referencia, entre otros a los siguientes acuerdos:

1) EMISIÓN DE DIVERSOS ACUERDOS POR PARTE DEL CENACE

A) Acuerdo publicado en el DOF el 01 de abril de 2020, se declaró la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados ante las Unidades Administrativas del CENACE, del 26 de marzo al 19 de abril de 2020.

B) Acuerdos publicados en el DOF el 09 de abril de 2020, 30 de abril de 2020, 04 de junio de 2020 y 15 de junio de 2020, en virtud de lo cuales se modificó el Artículo Primero del Acuerdo de Suspensión de Plazos del CENACE, para ampliar la suspensión de actos y procedimientos.

C) Acuerdo publicado en el DOF el día 07 de julio de 2020, el CENACE modificó el Artículo Primero del Acuerdo de Suspensión de Plazos del CENACE por el que se amplió la suspensión de los



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

plazos y términos hasta que la autoridad sanitaria determinara que no existía un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

D) Acuerdo publicado en el DOF el día 14 de noviembre de 2022, el CENACE reanudó plazos y términos legales en los actos y procedimientos substanciados ante las unidades administrativas del mismo CENACE, indicando dicho acuerdo que respecto a las solicitudes de interconexión los plazos se reanudan con apego a los términos y condiciones que se disponen en el Anexo1. Dicho Anexo 1 indica que el proceso y calendario de atención para las solicitudes de interconexión se realizará según la siguiente clasificación:

Bloque 1: correspondiente a las solicitudes de interconexión aceptadas en el SIASIC administrado por el CENACE antes del 26 de marzo de 2020, es decir, antes de la publicación del Acuerdo de Suspensión de Plazos del CENACE;

Bloque 2: correspondiente a las solicitudes de interconexión (i) suspendidas en proceso de revisión o (ii) ingresadas entre el 26 de marzo de 2020 y hasta el día de la entrada en vigor del Acuerdo de Reanudación de Plazos del CENACE;

Bloque 3: correspondiente a las solicitudes de estudios de interconexión: i) con aclaración ingresada antes de la publicación del Acuerdo de Reanudación de Plazos del CENACE; ii) con fecha de vencimiento para solicitar el siguiente estudio de interconexión posterior al 26 de marzo de 2020; y iii) las nuevas solicitudes de estudios de interconexión y las que procedan de los bloques 1, 2 y 3 ingresadas posteriormente a la publicación del Acuerdo de Reanudación de Plazos del CENACE."

Siendo entonces que al haberse presentado diversas pruebas que demuestran que el retraso del programa de obras del permisionario fue por causas ajenas a su voluntad, y que efectivamente se le provocó una



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

afectación concreta, justificada y demostrada que ocasionó el retraso a su programa de obras, como fue la imposibilidad de obtener el estudio rápido de interconexión emitido por el CENACE para el incremento de la capacidad autorizada, lo que implicó la paralización de la operación comercial de la Central Eléctrica, situación por la cual se acreditó la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor.

SÉPTIMO. Que, una vez efectuado el análisis y evaluación de la Solicitud, la Comisión determina que el Permisionario cumple con: i) los requisitos reglamentarios; ii) los requisitos administrativos, y iii) demostró fehacientemente las causales de caso fortuito o fuerza mayor aludidas conforme a lo indicado en el considerando anterior, por lo que aunado a lo anterior y considerando lo establecido en los artículos 41, fracción III y 42 de la LORCME, en donde se establece que la Comisión tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como regular y promover, entre otras, (i) el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, la transmisión y distribución eléctrica que forma parte de los servicios públicos y la comercialización de electricidad, (ii) promover la competencia en el sector, (iii) proteger los intereses de los usuarios, (iv) propiciar una adecuada cobertura nacional y (v) atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

OCTAVO. Que lo resuelto no implica la modificación de las demás condiciones establecidas en el Permiso, por lo que se mantendrán en los términos originalmente autorizados.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, III, X, XXIV, XXVI inciso a) y XXVII, 27, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, párrafo primero, 7, 12, fracciones I y LII de la Ley de la Industria Eléctrica, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020; 3, fracción XVI, inciso b) de la Ley de Transición Energética; 56 Bis de la Ley Federal de Derechos, 1, 2, 3, 12, 16, fracción X, 35, fracción II, 38, 39,



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

57, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 23 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones III y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019; disposiciones Primera, fracción I, Segunda, fracción I, Séptima, fracción I, inciso a), Décima, párrafo cuarto, y Decimosexta de la Resolución número RES/390/2017, por la que se expiden las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o Suministro Eléctrico, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2017, y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 07 de octubre de 2020, y el Acuerdo Núm. A/004/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2023, la Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la condición Segunda, relativa al programa, inicio y terminación de obras del Permiso para generar energía eléctrica número **E/2041/GEN/2018**, otorgado a ESJ Renovable I S. de R.L. de C.V.

SEGUNDO. La condición Segunda deberá ser modificada y sustituida en el título del permiso número E/2041/GEN/2018 conforme al resolutivo Primero anterior, para quedar como sigue:

SEGUNDA. Programa, inicio y terminación de obras. La primera etapa de la Central se encuentra en operación desde el 13 de marzo de 2020. La segunda etapa se realizará de la siguiente manera:



Etapas	Inicio de obras	Terminación de obras	Operación Comercial
II (4 MW)	31 de enero de 2017	30 de junio de 2019	03 de febrero de 2025

TERCERO. La modificación de la condición del Permiso antes referida, no supone ni constituye prelación, preferencia, requisito u obligación de ningún tipo, entre el Centro Nacional de Control de Energía, la Comisión Federal de Electricidad como Empresa Productiva del Estado, y ESJ Renovable I S. de R.L. de C.V., o entre ésta y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás autoridades federales, estatales o municipales relacionadas con otras autorizaciones, convenios, contratos o permisos que le resulten necesarios, conforme al marco jurídico aplicable.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a ESJ Renovable I S. de R.L. de C.V., a través de la Oficialía de Partes Electrónica, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Hágase del conocimiento a ESJ Renovable I S. de R.L. de C.V., que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03930, Ciudad de México.

Asimismo, se agregan al expediente todas las actuaciones que tengan relación con el Permiso número E/2041/GEN/2018, de igual manera se le informa que las mismas serán tomadas en cuenta por el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía al momento de deliberar respecto del cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SEXTO. Inscribase la presente resolución bajo el número **RES/1782/2023**, en el registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e) y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4 y 16, último párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017, y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2023.


Leopoldo Vicente Melchi García
Presidente


Walter Julián Angel Jiménez
Comisionado

VOTO EN CONTRA

Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada


Hermilo Ceja Lucas
Comisionado


Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada


Luis Linares Zapata
Comisionado

Cadena Original

||SE-300/71801/2023|19/12/2023 13:04|https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/e81f042d-5437-48af-94f6-4bfa7d0c3d66|Comisión Reguladora de Energía|EUGENIA GUADALUPE BLAS NAJERA||

Sello Digital

UFo06IPBSLTepFLrtAFD1aTbViQzBLHvzchTT9Vt5msa4DrMbYCuiHRd6TvSckWfyYqRwtYBwDCZxNFOY8taVo00eR5YMU4wS9Z4dcu2xIgb6rRlZ4Ciy13yvwtRamZaSeT32TSoeF3ef+5YwRaqu72V/mrZxy6GjeZCkQBWKMAjVekcqlsoNUdphM+IbNRbT93L/TaikyTT3CY6cS1J/BekndUj33O3vtPD2k+b1ZcB/grDC8MfYKfmalINTV3Yc6lY4mnnrtCJFqaG46Zqw+ROJosq0cDhcxSLkE3dHMKBFUEhfJn2CRxEdasx6XRxtZyKvhPSV0bZjPe3CPXiRw==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/e81f042d-5437-48af-94f6-4bfa7d0c3d66>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/71801/2023, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil